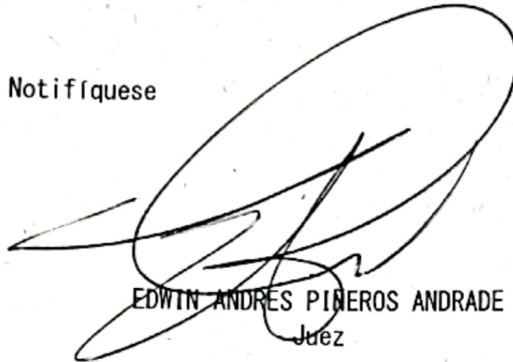


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. DORA MARIA VELNADIA SUAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2010 00094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado del señor GUILLEMRO ANDREY GOMEZ AMADO (HIJO DEL DEMANDADO) se ordene levantar la medida de embargo y secuestro sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-609, teniendo en cuenta que fue adjudicado al demandante dentro de la diligencia de remate.

Razón por la cual el despacho se releva en pronunciarse en tal sentido, como quiera que ya fue impartida mediante auto de fecha 11 de abril de 2019

Igualmente los oficios de cancelación ya fueron retirados.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

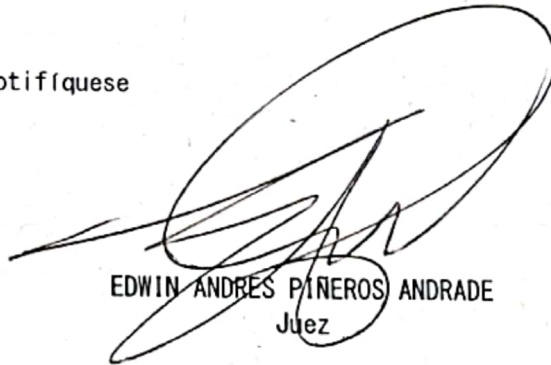
2010 000289 y acumulado 2010 00147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. DORA MARIA VELNADIA SUAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2011 00385

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CONSTANZA PATRICIA GARCIA CUBILLOS, en el bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional .

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$30.000.000,00.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2013 00107

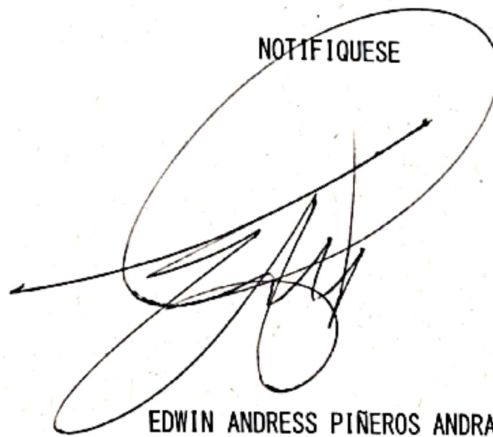
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial que se allego el pasado 16 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico, se debería resolver la solicitud de aceptación de la cesión del crédito de BANCO POPULAR a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS., de no ser que el presente asunto fue terminado y se encuentra archivado desde el pasado 21 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De ser procedente y conforme a lo ordenado, se deben desglosar los documentos que no han sido retirado al nuevo cesionario.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRESS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2015 00015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

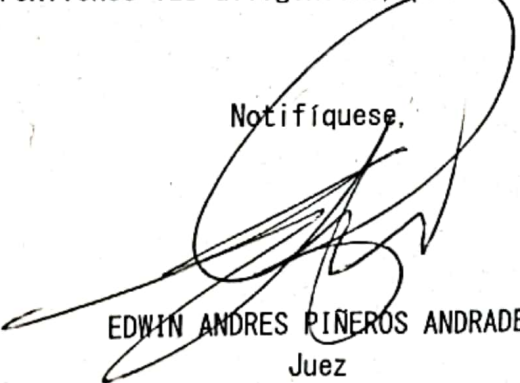
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ningún actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2016 00104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

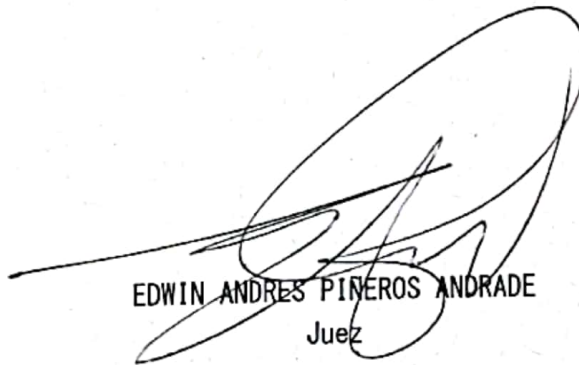
San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria solicítese la conversión necesaria de los títulos que pertenezcan a la presente ejecución.

Y ordénese la entrega de los títulos en la forma ya regulada.

Resuelto lo anterior ingrese para resolver terminación.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2016 00130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE IFEG contra JAIDER MOSQUERA RODRIGUEZ y GERALDIN DIAZ ARBOLEDA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

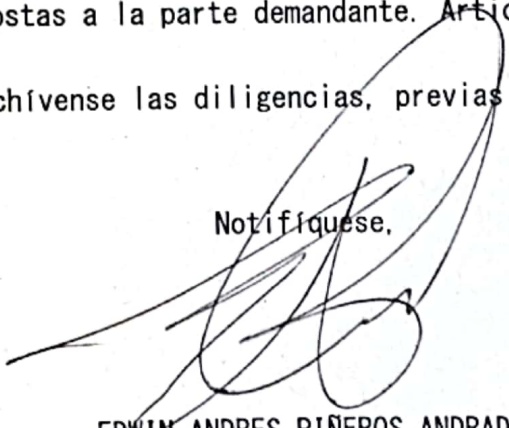
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2017 00115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

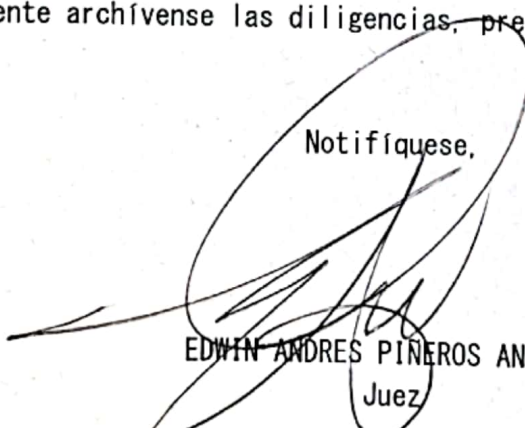
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

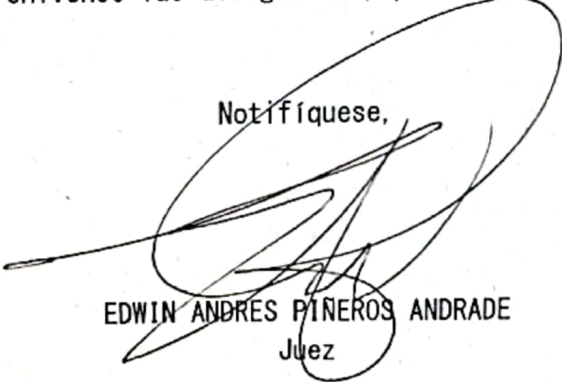
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

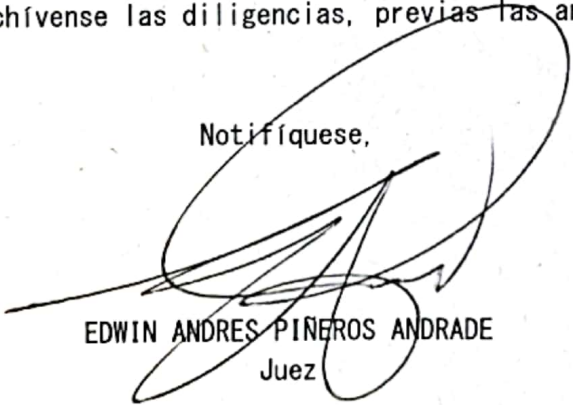
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2017 00241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

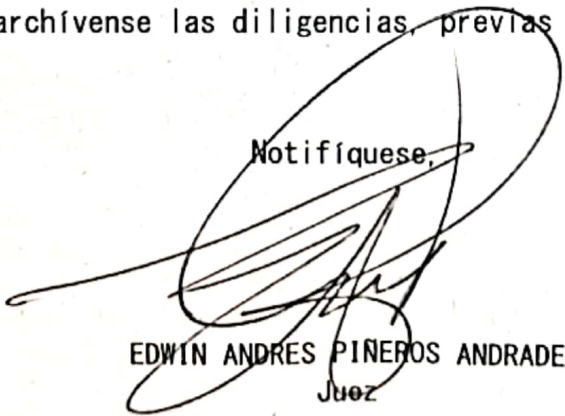
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

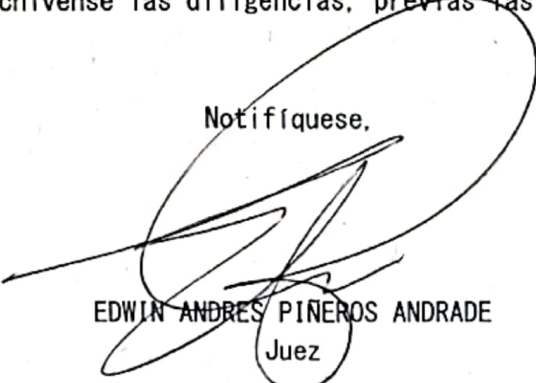
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

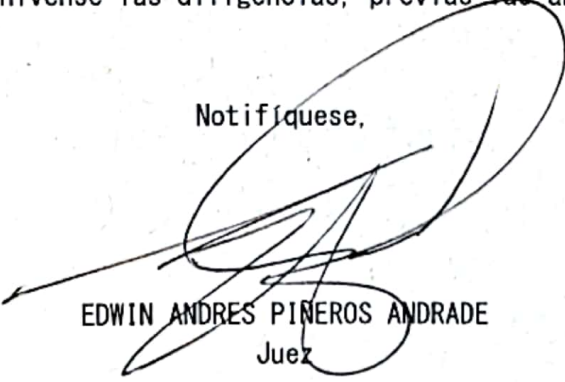
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

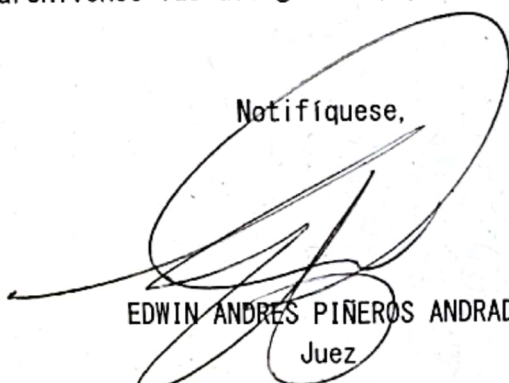
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00019

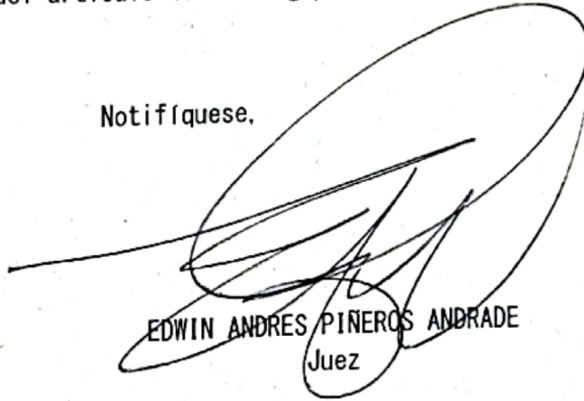
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se dispone relevar al curado ad litem y en su lugar se designa al abogado PASTO JAVELA

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

20187 00044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

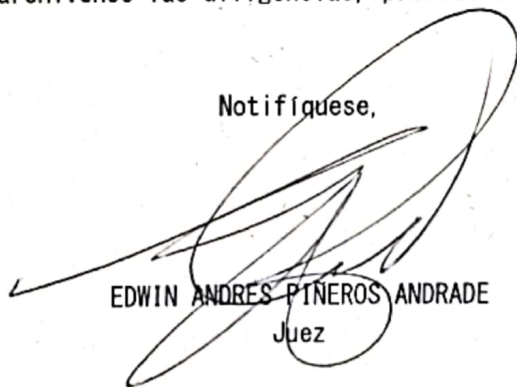
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00070

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

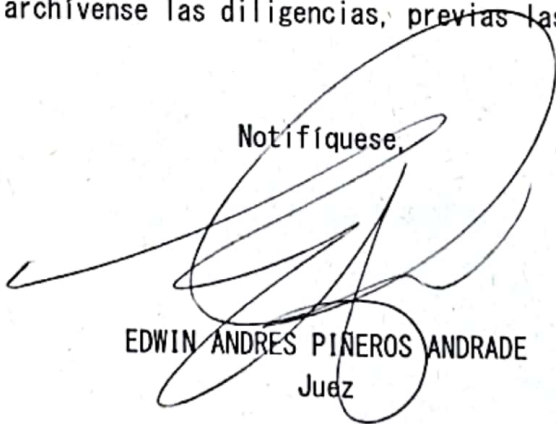
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C. G. P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

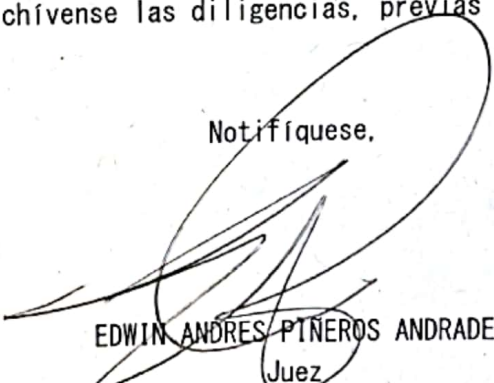
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00085

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

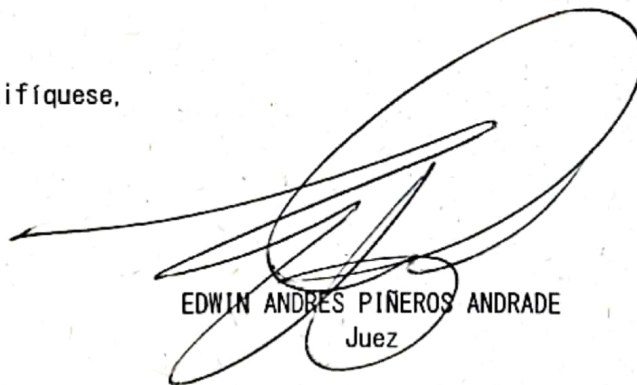
San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone CONTINUAR con la AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 3 pm. del día 08 del mes de Abril del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00316

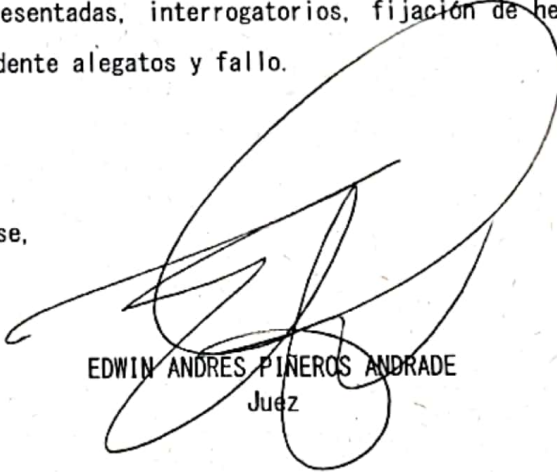
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 *ibidem*, dispone señalar la hora de las 9 AM del día 28 del mes Abril del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM. del día 28. del mes Abril del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO




JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estese a lo dispuesto en auto del pasado 04 de marzo de 2020 en el cuaderno de medidas.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00193